



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2014-2036-SPA-1144**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por vía electrónica el 22 de agosto de 2014, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) maltrato animal del que son dos ejemplares caninos los cuales permanecen encerrados desde hace 25 días sin proveerlos de alimento ni agua [ubicación: calle Ferrocarril de Cuernavaca, número 226, colonia Santa María Nonoalco Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3934-2014 del 27 de agosto de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-2036-SPA-1144; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 29 de agosto de 2014, acusando de recibo el mismo día y por la misma vía **señalando que los ejemplares caninos ya fueron liberados el sábado pasado.**

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3934-2014, el 01 de septiembre de 2014 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) personal adscrito se constituyó en el lugar de los hechos observando un inmueble de un nivel con un zaguán color negro con una cadena en la puerta, procediendo a tocar la puerta en repetidas ocasiones sin tener respuesta alguna y sin escuchar ladrido característico de ejemplares caninos, asimismo, por un espacio abierto en la puerta de acceso se observa que el inmueble se encuentra deshabitado, continuando con la diligencia nos entrevistamos con una vecina del lugar quien al identificarnos y explicarle el motivo y alcance de nuestra visita, señaló que en el inmueble donde se encontraban los perros objeto de denuncia se encuentra sin habitar y sin ejemplares caninos en su interior (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-3934-2014 del 27 de agosto de 2014, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en Ferrocarril de Cuernavaca, número 226, colonia Santa María Nonoalco Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 01 de septiembre de 2014 y de lo informado por la persona denunciante mediante correo electrónico, se constató el inmueble donde se albergaban los ejemplares caninos motivo de denuncia se encuentra deshabitado y sin ningún ejemplar canino en el interior del predio marcado con el número 226 de la calle Ferrocarril de Cuernavaca, en la colonia Santa María Nonoalco Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VI de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal.

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal



No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental acreditó:

- La existencia de un inmueble ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca, número 226, colonia Santa María Nonoalco Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, el cual se encuentra deshabitado y sin ejemplares caninos en su interior.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/DPN